

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

Panamá, República de Panamá, Lunes 10 de Diciembre de 1973

No. 17,489

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 10 de 8 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños causados por objetos Espaciales.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo No. 171 de 24 de Noviembre de 1973, por el cual se aprueba un contrato de préstamos del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE).

Resolución No. 118 de 3 de Diciembre de 1973, por lo cual se renova una licencia.

AVISOS Y EDICTOS

La Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

APRUEBASE UN CONVENIO

LEY NUMERO 10

de 8 de noviembre de 1973

Por el cual se aprueba el CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES,

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el Convenio sobre la Responsabilidad Internacional por daños causados por Objetos Espaciales, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1972, y firmado por Panamá el 12 de junio de 1973, que a la letra dice: **CONVENIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR DAÑOS CAUSADOS POR OBJETOS ESPACIALES**

Los Estados Partes en el presente Convenio, Reconociendo el interés general de toda la humanidad en promover la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Recordando el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Tomando en consideración que, a pesar de las medidas de precaución que han de adoptar los Estados y las organizaciones internacionales intergubernamentales que participan en el lanzamiento de objetos espaciales, tales objetos pueden ocasionalmente causar daños.

Reconociendo la necesidad de elaborar normas y procedimientos internacionales eficaces sobre la responsabilidad por daños causados por objetos

espaciales y, en particular, de asegurar el pago rápido, con arreglo a las disposiciones en el presente convenio, de una indemnización plena y equitativa a las víctimas de tales daños,

Convencidos de que el establecimiento de esas normas y procedimientos contribuirá a reforzar la cooperación internacional en el terreno de la exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I

A los efectos del presente Convenio:

a) Se entenderá por "daño" la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales u otros perjuicios a la salud, así como la pérdida de bienes o los perjuicios causados a bienes de Estados o de personas físicas o morales, o de organizaciones internacionales intergubernamentales;

b) El término "lanzamiento" denotará también todo intento de lanzamiento;

c) Se entenderá por "Estado de lanzamiento":

i) Un Estado que lance o promueva el lanzamiento de un objeto espacial;

ii) Un Estado desde cuyo territorio o desde cuyas instalaciones se lance un objeto espacial;

d) El término "objeto espacial" denotará también las partes componentes de un objeto espacial, así como el vehículo propulsor y sus partes.

ARTICULO II

Un Estado de lanzamiento tendrá responsabilidad absoluta y responderá de los daños causados por un objeto espacial suyo en la superficie de la Tierra o a las aeronaves en vuelo.

ARTICULO III

Cuando el daño sufrido fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de dicho objeto espacial, sea causado por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, este último Estado será responsable únicamente cuando los daños se hayan producido por su culpa o por culpa de las personas de que sea responsable.

ARTICULO IV

1. Cuando los daños sufridos fuera de la superficie de la Tierra por un objeto espacial de un Estado de lanzamiento, o por las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, sean causados por un objeto espacial de otro Estado de lanzamiento, y cuando de ello se deriven daños para un tercer Estado o para sus personas físicas o morales, los dos primeros Estados serán mancomunada y solidariamente responsables ante ese tercer Estado conforme se indica a continuación:

a) Si los daños han sido causados al tercer Estado en las superficie de la Tierra o han sido causados a aeronaves en vuelo, su responsabilidad ante ese tercer Estado será absoluta:

b) Si los daños han sido causados a un objeto espacial de un tercer Estado, o a las personas o los bienes a bordo de ese objeto espacial, fuera de la superficie de la Tierra, la responsabilidad ante ese tercer Estado se fundará en la culpa de cualquiera de los dos primeros Estados la culpa de las personas

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: \$/6.00

En el Exterior \$/8.00

Un año en la República: \$/10.00

En el Exterior: \$/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: \$/0.05. Solicitese en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 16.

de que sea responsable cualquiera de ellos

2. En todos los casos de responsabilidad solidaria mencionados en el párrafo 1 de este artículo, la carga de la indemnización por los daños se repartirá entre los dos primeros Estados según el grado de la culpa respectiva; si no es posible determinar el grado de la culpa de cada uno de esos Estados, la carga de la indemnización se repartirá por partes iguales entre ellos. Esa repartición no afectará al derecho del tercer Estado a reclamar su indemnización total, en virtud de este Convenio, a cualquiera de los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables o a todos ellos.

ARTICULO V

1. Si dos o más Estados lanzan conjuntamente un objeto espacial, serán responsables solidariamente por los daños causados.

2. Un Estado de lanzamiento que haya pagado la indemnización por daños tendrá derecho a repetir contra los demás participantes en el lanzamiento conjunto. Los participantes en el lanzamiento conjunto podrán concertar acuerdos acerca de la distribución entre sí de la carga financiera respecto de la cual son solidariamente responsables. Tales acuerdos no afectarán al derecho de un Estado que haya sufrido daños o reclamar su indemnización total, de conformidad con el presente Convenio, a cualquiera o a todos los Estados de lanzamiento que sean solidariamente responsables.

3. Un Estado desde cuyo territorio o instalaciones se lanza un objeto especial se considerará como participante en un lanzamiento conjunto.

ARTICULO VI

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, un Estado de lanzamiento quedará exento de la responsabilidad absoluta en la medida en que demuestre que los daños son total o parcialmente resultado de negligencia grave o de un acto de omisión cometido con la intención de causar daños por parte de un Estado demandante o

de personas físicas o morales a quienes este último Estado represente.

2. No se concederá exención alguna en los casos en que los daños sean resultado de actividades desarrolladas por un Estado de lanzamiento en las que no se respete el derecho internacional, incluso, en especial, la Carta de las Naciones Unidas y el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

ARTICULO VII

Las disposiciones del presente Convenio no se aplicarán a los daños causados por un objeto espacial del Estado de lanzamiento:

- a) Nacionales de dicho Estado de lanzamiento;
- b) Nacionales de un país extranjero mientras participen en las operaciones de ese objeto espacial desde el momento de su lanzamiento o en cualquier fase posterior al mismo hasta su descenso, o mientras se encuentren en las proximidades inmediatas de la zona prevista para el lanzamiento o la recuperación, como resultado de una invitación de dicho Estado de lanzamiento.

ARTICULO VIII

1. Un Estado que haya sufrido daños, o cuyas personas físicas o morales hayan sufrido daños, podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación por tales daños.

2. Si el Estado de nacionalidad de las personas afectadas no ha presentado una reclamación, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos en su territorio por cualquier persona física o moral.

3. Si ni el Estado de nacionalidad de las personas afectadas ni el Estado en cuyo territorio se ha producido el daño han presentado una información ni notificado su intención de hacerlo, otro Estado podrá presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación respecto de daños sufridos por sus residentes permanentes.

ARTICULO IX

Las reclamaciones de indemnización por daños serán presentadas a un Estado de lanzamiento por vía diplomática. Cuando un Estado no mantenga relaciones diplomáticas con el Estado de lanzamiento, podrá pedir a otro Estado que presente su reclamación a ese Estado de lanzamiento o que de algún otro modo represente sus intereses conforme a este Convenio. También podrá presentar su reclamación por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, siempre que el Estado demandante y el Estado de lanzamiento sean ambos miembros de las Naciones Unidas.

ARTICULO X

1. La reclamación de la indemnización por daños podrá ser presentada a un Estado de lanzamiento a más tardar en el plazo de un año a contar de la fecha en que se produzcan los daños o en que se haya identificado al Estado de lanzamiento que sea responsable.

2. Sin embargo, si el Estado no ha tenido conocimiento de la producción de los daños o no ha podido identificar al Estado de lanzamiento, podrá presentar la reclamación en el plazo de un año a partir de la fecha en que lleguen a su conocimiento tales hechos; no obstante, en ningún caso será ese plazo superior a un año a partir de la fecha en que se podría esperar razonablemente que

el Estado hubiera llegado a tener conocimiento de los hechos mediante el ejercicio de la debida diligencia.

3. Los plazos mencionados en los párrafos 1 y 2 de este artículo se aplicarán aun cuando no se conozca toda la magnitud de los daños. En este caso, no obstante, el Estado demandante tendrá derecho a revisar la reclamación y a presentar documentación adicional una vez expirado ese plazo, hasta un año después de conocida toda la magnitud de los daños.

ARTICULO XII

1. Para presentar a un Estado de lanzamiento una reclamación de indemnización por daños al amparo del presente Convenio no será necesario haber agotado los recursos locales de que puedan disponer el Estado demandante o las personas físicas o morales que éste represente.

2. Ninguna disposición del presente Convenio impedirá que un Estado o una persona física o moral a quien este represente, hagan su reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento. Un Estado no podrá sin embargo, hacer reclamaciones al amparo del presente Convenio por los mismos daños respecto de los cuales se esté tramitando una reclamación ante los tribunales de justicia o ante los tribunales u órganos administrativos del Estado de lanzamiento, o con arreglo a cualquier otro acuerdo internacional, que obligue a los Estados interesados.

ARTICULO XIII

La indemnización que en virtud del presente Convenio estará obligado a pagar el Estado de lanzamiento por los daños causados se determinará conforme al derecho internacional y a los principios de justicia y equidad, a fin de reparar esos daños de manera tal que se reponga a la persona, física o moral, al Estado o a la organización internacional en cuyo nombre se presente la reclamación en la condición que habría existido de no haber ocurrido los daños.

ARTICULO XIV

A menos que el Estado demandante y el Estado que debe pagar la indemnización de conformidad con el presente Convenio acuerden otra forma de indemnización, esta se pagará en la moneda del Estado demandante o, si ese Estado así lo pide, en la moneda del Estado que deba pagar la indemnización.

ARTICULO XV

Si no se logra resolver una reclamación mediante negociaciones diplomáticas, conforme a lo previsto en el artículo IX, en el plazo de un año a partir de la fecha en que el Estado demandante haya notificado al Estado de lanzamiento que ha presentado la documentación relativa a su reclamación, las partes interesadas, a instancia de cualquiera de ellas, constituirán una Comisión de Reclamaciones.

ARTICULO XVI

1. La Comisión de Reclamaciones se compondrá de tres miembros: uno nombrado por el Estado demandante, otro nombrado por el Estado de lanzamiento y el tercer miembro, su Presidente, escogido conjuntamente por ambas partes. Cada una de las partes hará su nombramiento dentro de los dos meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión de Reclamaciones.

2. Si no se llega a un acuerdo con respecto a la selección del Presidente dentro de los cuatro meses siguientes a la petición de que se constituya la Comisión, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que nombre al Presidente en un nuevo plazo de dos meses.

ARTICULO XVII

1. Si una de las partes no procede al nombramiento que le corresponde dentro del plazo fijado, el Presidente, a petición de la otra parte, constituirá por sí solo la Comisión de Reclamaciones.

2. Toda vacante que por cualquier motivo se produzca en la Comisión se cubrirá con arreglo al mismo procedimiento adoptado para el primer nombramiento.

3. La Comisión determinará su propio procedimiento.

4. La Comisión determinará el lugar o los lugares en que ha de reunirse y resolverá todas las demás cuestiones administrativas.

5. Exceptuados los laudos y decisiones de la Comisión constituida por un solo miembro, todos los laudos y decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos.

ARTICULO XVIII

El número de miembros de la Comisión de Reclamaciones no aumentará cuando dos o más Estados demandantes o Estados de lanzamiento sean partes conjuntamente en unas mismas actuaciones ante la Comisión. Los Estados demandantes que actúen conjuntamente nombrarán colectivamente a un miembro de la Comisión en la misma forma y con sujeción a las mismas condiciones que cuando se trata de un solo Estado demandante. Cuando dos o más Estados de lanzamiento actúen conjuntamente, nombrarán colectivamente y en la misma forma a un miembro de la Comisión. Si los Estados demandantes o los Estados de lanzamiento no hacen el nombramiento dentro del plazo fijado, el Presidente constituirá por sí solo la Comisión.

ARTICULO XIX

La Comisión de Reclamaciones decidirá los fundamentos de la reclamación de indemnización y determinará, en su caso, la cuantía de la indemnización pagadera.

ARTICULO XX

1. Una Comisión de Reclamaciones, actuará de conformidad con las disposiciones del artículo XII.

2. La decisión de la Comisión será firme y obligatoria si las partes así lo han convenido; en caso contrario, la Comisión formulará un laudo definitivo que tendrá carácter de recomendación y que las partes atenderán de buena fe. La Comisión expondrá los motivos de su decisión a laudo.

3. La Comisión dictará su decisión o laudo lo antes posible y a más tardar en el plazo de un año a partir de la fecha de su constitución, a menos que la Comisión considere necesario prorrogar ese plazo.

4. La Comisión publicará su decisión o laudo. Expedirá una copia certificada de su decisión o laudo a cada una de las partes y al Secretario General de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXI

Las costas relativas a la Comisión de Reclamaciones se dividirán por igual entre las partes, a menos que la Comisión decida otra cosa.

ARTICULO XXI

Si los daños causados por un objeto espacial constituyen un peligro, en gran escala, para las vidas humanas o comprometen seriamente las condiciones de vida de la población o el funcionamiento de los centros vitales, los Estados partes, y en particular el Estado de lanzamiento, estudiarán la posibilidad de proporcionar una asistencia apropiada y rápida al Estado que haya sufrido los daños, cuando éste así lo solicite. Sin embargo, lo dispuesto en este artículo no menoscabará los derechos ni las obligaciones de los Estados partes en virtud del presente Convenio.

ARTICULO XXII

1. En el presente Convenio, salvo los artículos XXIV a XXVII, se entenderá que las referencias que se hacen a los Estados se aplican a cualquier organización intergubernamental internacional que se dedique a actividades espaciales si ésta declara que acepta los derechos y obligaciones previstas en este Convenio y si una mayoría de sus Estados Miembros son Estados Partes en este Convenio y en el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

2. Los Estados miembros de tal organización que sean Estados Partes en este Convenio adoptarán todas las medidas adecuadas para lograr que la organización formule una declaración de conformidad con el párrafo precedente.

3. Si una organización intergubernamental internacional es responsable de daños en virtud de las disposiciones del presente Convenio, esa organización y sus miembros que sean Estados Partes en este Convenio serán mancomunada y solidariamente responsables, teniendo en cuenta sin embargo:

- a) Que la demanda de indemnización ha de presentarse en primer lugar contra la organización.
- b) Que sólo si la organización deja de pagar, dentro de un plazo de seis meses, la cantidad convenida o que se haya fijado como indemnización de los daños, podrá el Estado demandante invocar la responsabilidad de los miembros que sean Estados Partes en este Convenio a los fines del pago de esa cantidad.

4. Toda demanda de indemnización que, conforme a las disposiciones de este Convenio, se haga por daños causados a una organización que haya formulado una declaración en virtud del párrafo 1 de este artículo deberá ser presentada por un Estado miembro de la organización que sea Estado Parte en este Convenio.

ARTICULO XXIII

1. Las disposiciones del presente Convenio no afectará a los demás acuerdos internacionales en vigor en las relaciones entre los Estados Partes en esos acuerdos.

2. Ninguna disposición del presente Convenio podrá impedir que los Estados concierten acuerdos internacionales que confirmen, completen o desarrollen sus disposiciones.

ARTICULO XXIV

1. El presente Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados. Todo Estado que no firmare este Convenio antes de su entrada en vigor, de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, podrá adherirse a él en cualquier momento.

2. El presente Convenio estará sujeto a

ratificación por los Estados signatarios. Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán entregados para su depósito a los Gobiernos del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, de los Estados Unidos de América y de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que por el presente quedan designados Gobiernos depositarios.

3. El presente Convenio entrará en vigor cuando se deposite el quinto instrumento de ratificación.

4. Para los Estados cuyos instrumentos de ratificación de adhesión se depositaren después de la entrada en vigor del presente Convenio, el Convenio entrará en vigor en la fecha del depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión.

5. Los Gobiernos depositarios informarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se hayan adherido a este Convenio, de la fecha de cada firma, de la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación y de adhesión a este Convenio, de la fecha de su entrada en vigor y de cualquier otra notificación.

6. El presente Convenio será registrado por los Gobiernos depositarios, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXV

Cualquier Estado Parte en el presente Convenio podrá proponer enmiendas al mismo. Las enmiendas entrarán en vigor para cada Estado Parte en el Convenio que las aceptare cuando éstas hayan sido aceptadas por la mayoría de los Estados Partes en el Convenio, y en lo sucesivo para cada Estado restante que sea Parte en el Convenio en la fecha en que las acepte.

ARTICULO XXVI

Diez años después de la entrada en vigor del presente Convenio, se incluirá en el programa provisional de la Asamblea General de las Naciones Unidas la cuestión de un nuevo examen de este Convenio, a fin de estudiar habida cuenta de la anterior aplicación del Convenio si es necesario revisarlo. No obstante, en cualquier momento una vez que el Convenio lleve cinco años en vigor, a petición de un tercio de los Estados Partes en este Convenio y con el asentimiento de la mayoría de ellos, habrá de reunirse una conferencia de los Estados Partes con miras a reexaminar este Convenio.

ARTICULO XXVII

Todo Estado Parte podrá comunicar su retiro del presente Convenio al cabo de un año de su entrada en vigor mediante notificación por escrito dirigida a los Gobiernos depositarios. Tal retiro surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación.

ARTICULO XXVIII

El presente Convenio, cuyos textos en inglés, ruso, español, francés y chino son igualmente auténticos, se depositará en los archivos de los Gobiernos depositarios. Los Gobiernos depositarios remitirán copias debidamente certificadas de este Convenio a los Gobiernos de los Estados signatarios de los Estados que se adhieran al Convenio.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

24 de septiembre de 1973

ARTICULO 2: Comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá a los 8 días del mes

de noviembre del año de mil novecientos setenta y tres (1973)

PRESIDENTE
CARLOS ESPINO

SECRETARIO GENERAL
Carlos Calzadilla G.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UN CONTRATO DECRETO EJECUTIVO No. 171 (de 24 de nov. de 1973)

Por el cual se aprueba un contrato de préstamo del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), se otorga y autoriza la firma del respectivo Contrato de Garantía Solidaria de la Nación al Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (URHE) para la construcción de un empréstito de TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/30.000.000.00), con el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO (International Bank for Reconstruction and Development).

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 9o. del Decreto No. 235 del 30 de julio de 1969, autoriza al INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) para contratar empréstito hasta por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE BALBOAS (B/150.000.000.00), con la garantía de sus bienes y la garantía solidaria de la Nación.

Que el Organismo Ejecutivo, según el mencionado Decreto de Gabinete quedó autorizado para otorgar esa garantía solidaria, siempre que la operación correspondiente, reciba su aprobación.

Que la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE), en sesión celebrada el 10 de octubre de 1973, mediante resolución No. 500-73, aprobó la obtención del préstamo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (International Bank for Reconstruction and Development), para el financiamiento parcial del costo extranjero del programa de expansión eléctrica 1974-1977 (y otras obras) hasta por la suma equivalente a TREINTA MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (U.S. \$30.000.000.00) en los términos, plazos, intereses y condiciones contenidas en la resolución de la Junta Directiva del INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS Y ELECTRIFICACION (IRHE) No. 500-73 de 10 de octubre de 1973.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Otorgar la Garantía Solidaria de la Nación a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación de un empréstito de TREINTA MILLONES DE BALBOAS (B/30.000.000.00), o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a una tasa de interés del 7 1/4% anual sobre las sumas desembolsadas más un honorario de compromiso del 3/4% anual sobre las sumas no desembolsadas y a un plazo de pago de veinte (20) años, que le concede el Banco Internacional de Reconstrucción and Development), para el financiamiento parcial del costo extranjero del programa de expansión eléctrica 1974-1977 (y otras obras).

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar en todas sus partes el Contrato de Garantía Solidaria de la Nación a favor del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) ante el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (International Bank for Reconstruction and Development), para garantizar el préstamo a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO TERCERO: Autorizar al Ministro de Hacienda y Tesoro para que, en nombre y representación de la Nación, firme el Contrato de Garantía y los demás documentos necesarios para la formalización y ejecución, tanto del préstamo principal como del Contrato de Garantía.

ARTICULO CUARTO: Este Decreto regirá a partir de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de nov. de mil novecientos setenta y tres (1973).

INF. DEMETRIO R. LAKAS
Presidente de la República

LIC. MIGUEL A. SANCHEZ
Ministro de Hacienda y Tesoro.

RENOVASE UNA LICENCIA
REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
JUNTA DE LICENCIA PARA EL SERVICIO
DE TRANSPORTE ASEGURADO DE
MERCANCIA NO NACIONALIZADA.
Resolución No. 118 Panamá, 3 Dic. de 1973

LA JUNTA A QUE SE REFIERE EL
DECRETO 795 DE 11 DE JUNIO DE
1952 Y EN USO DE LA FACULTAD
QUE LE OTORGA EL DECRETO
841 DE 16 DE SEPTIEMBRE DE
1952 DICTADO POR EL ORGANISMO
EJECUTIVO POR CONDUCTO DEL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO?

CONSIDERANDO

Que se ha recibido en memorial suscrito y presentado por el Sr. Charles R. Howell, en representación de la empresa Servicio de Despacho, S.A., una solicitud de la renovación de la licencia para seguir operando como usuario de transportes asegurados de mercancías no nacionalizadas;

Que para respaldar su solicitud la expresada empresa ha acompañado el cheque certificado No.184 por la suma de B/100.00 a cargo del First National City Bank y a favor del Tesoro Nacional, para cubrir la anualidad que vence el 15 de junio de 1974;

Que asimismo, Servicio de Despacho, S.A. ha acompañado el documento de fianza No.PG-1373 de 17 de octubre de 1973, respaldada por la Cía. Internacional de Seguros, S.A., a favor del Gobierno Nacional por la suma de B/5.000.00 con vigencia hasta el 15 de junio de 1974, fianza que ha de reposar en la Contraloría General de la República, para responder del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952;

Que el Contralor General de la República señaló la fianza precitada en la suma de B/5.000.00, según su oficio No. 888-C.C. de 30 de agosto de 1973;

Que el solicitante confirma y especifica que el vehículo que está en uso y se emplea para el transporte de mercancía no nacionalizada es el siguiente:

1 camión Chevrolet 1966, motor No.BL6936-B-120005, de 2 1/2 toneladas.

Que por tanto, la firma comercial Servicio de Despacho, S.A. ha cumplido los requisitos que señala el Decreto 841 de 16 de septiembre de 1952.

RESUELVE:

Renovar la vigencia de la licencia concedida a Servicio de Despacho, S.A., por el término de un año, hasta el 15 de junio de 1974, para continuar operando como usuario del servicio de transporte asegurado de mercancías no nacionalizadas, dentro del área del Aeropuerto Internacional de Tocumen y los depósitos oficiales de la Aduana Expreso Aéreos, viceversa y los depósitos ubicados en el Muelle 18 de Balboa, Zona del Canal de Panamá.

Mantener en custodia por el órgano de la Contraloría General de la República la fianza mencionada en la parte motiva de esta Resolución como garantía del buen manejo en el servicio de transporte asegurados.

Ingresar a los fondos comunes del Tesoro Nacional, por el conducto regular de la Receptoría de Ingresos, los B/100.00, correspondientes a la

anualidad renovada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Hacienda y Tesoro

DAMIAN CASTILLO DURAN
Contralor General de la República

AURELIO CORREA E.
Director General de Ingresos.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante la Escritura Pública No.7496 de 29 de noviembre de 1973, de la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, he comprado a la sociedad "FARMACIAS DEL ISTMO, S.A.", los establecimientos comerciales denominados: "FARMACIA DON MEMO" ubicada en Vía España, Número 160, transversal 85, La Carrasquilla; "FARMACIA SANTA ANA", ubicada en Calle 14 Oeste y Calle B, número T1-07; y "FARMACIA SAN JORGE", ubicada en Calle Q Mariano Arosemena número 16, Local 2.

Panamá, 29 de noviembre de 1973

Fulvia Saavedra Pitti

L710433
Tercera publicación

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, a solicitud de parte interesada

CERTIFICA:

Que al Folio 212, Asiento 105,781-bis del Tomo 591 de la Sección de Personas Mercantil, se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada "MARGRATO COMPANIA NAVIERA, S.A."

Que al Folio 266, Asiento 111,842 "A" del Tomo 994 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Yo, . . ., Único accionista y tenedor de todas las acciones de la Compañía denominada MARGRATO COMPANIA NAVIERA S.A., por la presente ordeno la disolución inmediata de la dicha MARGRATO COMPANIA NAVIERA, S.A."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura No. 9058 de noviembre 12 de 1973, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es 15 de noviembre de 1973.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las tres de la tarde del día de hoy 23 de noviembre de 1973.

Marisol Reyes de Vasquez
Directora General del Registro Público
L-710419
(Única publicación)

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, a solicitud de parte interesada

CERTIFICA:

1- Que al Tomo 483, Folio 389, Asiento 106,550 de la Sec-

ción de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada EVERGLADES SHIPPING COMPANY PANAMA, S.A.

2- Que al Tomo 1014, Folio 8, Asiento 113,682B de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"Por el presente consiente, decide y resuelve disolver la dicha sociedad. . . ."

Dicho acuerdo fue protocolizado por la Escritura Pública No. 9053 de 12 de noviembre de 1973, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 15 de noviembre de 1973.

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, a las 3:00 de la tarde del día veintitres de noviembre de 1973,

MARISOL REYES DE VASQUEZ
Directora

L-710437
(Única publicación)

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, a solicitud de parte interesada

CERTIFICA:

1- Que al Folio 82, Asiento 62,666 del Tomo 278 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada TECEAC THE CENTRAL AMERICAN COMPANY INC.

2- Que al Folio 595, Asiento 111,881 "B" del Tomo 978 de la misma Sección de Personas Mercantil de este Registro Público se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: . . . "RESUELVESE, que la Compañía sea disuelta, y por la presente se disuelve."

Dicho acuerdo fue protocolizado por la Escritura Pública No. 8668 del 8 de noviembre de 1973, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 13 de noviembre de 1973.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las diez de la mañana del día 29 de noviembre de mil novecientos setenta y tres,

MARISOL REYES DE VASQUEZ
Directora

L-710438
(Única publicación)

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, a solicitud de parte interesada;

CERTIFICA:

1- Que al Folio 370, Asiento 53, 372 del Tomo 234 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público se encuentra inscrita la sociedad anónima denominada POSICO, INC. (Trade and Finance Company) -

2- Que al Folio 203, Asiento 111,722 del Tomo 934 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice:

"RESUELVESE que la compañía se disuelva".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 8752 de 31 de octubre de 1973 de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 7 de noviembre de 1973 -

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el día veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres. -

Marisol R. de Vásquez
Directora General

L-694969
(Única publicación)

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público, a solicitud de parte interesada;

CERTIFICA:

Que al Tomo 478, Folio 49, Asiento 101,180 de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público, se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada ESTOCAS, INC.

Que al Tomo 978, Folio 546, Asiento 111,731 "B" de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: - " se declara disuelta la Estocas, Inc."

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Pública No. 8651 de octubre 29, 1973, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, y la fecha de su inscripción es 6 de noviembre de 1973. -

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el día diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y tres -

Marisol R. de Vásquez
Directora General

L-694970
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 35

El Juez Primero del Circuito de Cocle por medio del presente Edicto, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ASUNCION MORAN HERRERA en favor de la señora MELANIA PÉREZ DE MORAN, se ha dictado la resolución que en su parte resolutive seguidamente se copia:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COCLE: - Penonomé, veinte de noviembre de mil novecientos setenta y tres.
VISTOS: -

Teniendo en cuenta la prueba que se enunera, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Cocle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

DECLARA:

PRIMERO: - Que se encuentra abierta en este Juzgado el juicio de sucesión intestada de Asunción Morán Herrera de el día de su fallecimiento ocurrido en Penonomé, el día doce (12) de agosto de mil novecientos sesenta y uno;

SEGUNDO: - Que es su heredera sin perjuicio de terceros la señora Melania Pérez de Morán en su condición de esposa del causante.

Y ORDENA:

PRIMERO: - Que comparezcan a estar a derecho en el presente juicio de sucesión intestada, todas aquellas personas que consideren tener interés legal en él;

SEGUNDO: Que para los efectos indicados en los Artículos 1601 y 1625 del Código Judicial, se fije y publique el Edicto Emplazatorio por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; y para su debida publicación en la prensa y en la Gaceta Oficial, los interesados pueden pasar a retirar las copias necesarias que le serán suministradas en la secretaría.

Notifíquese y cópiese, (fdo) JORGE HO. CASTILLO Juez lo. del Circuito de Cocle, (fdo) Ignacio García G., secretario.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de esta secretaría, por el término legal de diez (10)

días y copias del mismo quedan a disposición de la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá, por tres (3) veces consecutivas y una (1) vez en la Gaceta Oficial; lo que se hace hoy veintitrés de Noviembre de mil novecientos setenta y tres.

JORGE HO. CASTILLO
Juez 1o. del Circuito de
Coclé,

Ignacio Garafa G.
Secretario

L-505907
(Única Publicación)

AVISO DE REMATE

GLADYS DE GROSSO, Secretaria del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público;

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por MERCEDES DELGADILLO contra RITA EASTMAN DE MAC, COR MAC, se ha señalado el día ocho --8-- de enero de mil novecientos setenta y cuatro --1974-- para que dentro de las horas legales de ese día tenga lugar el remate del bien que a continuación se describe:

"Finca No. 35,504, inscrita al folio 192 del tomo 878 de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá".

Servirá de base para la subasta la suma de CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y CINCO CENTESIMOS (B/ 5,784.35) y será postura admisible la que cubra por lo menos las dos terceras (2/3) partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate mediante certificado de garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Cuarto del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde de ese día y desde esa hora hasta las cinco de la tarde se oirán las pujas y repujas que se hicieron hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuere posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo, se efectuará el día hábil siguiente.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregarán al interesado para su legal publicación, hoy veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

La Secretaria Alguacil Ejecutor,
(do) GLADYS DE GROSSO.

L-710483--
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 213

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE AL PUBLICO.
HACE SABER:

Que la señorita Dora Inés Brid, mujer, panameña, soltera, mayor de edad, propietaria, vecina de esta ciudad y con cédula de identidad personal No. 8-68-478, por medio de apoderado judicial y en su carácter de administradora de los bienes hereditarios de ISABEL BRID, ha solicitado a este Tribunal la anulación y reposición del siguiente Certificado de Acciones:

"CERTIFICADO No. 138 por seiscientos setenta (670) acciones, expedido el día 15 de diciembre de 1964 por la Cervecería Nacional, S. A., a nombre de ISABEL BRID".

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en

Editora renovación, S. A.

lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todos que tengan interés en el mismo.
Panamá, 4 de diciembre de 1973

El Juez,
(do) Juan S. Alvarado S.
(do) Guillermo Morón A. El Secretario.
L711303
(Única Publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO No. 29

El Juez Primero del Circuito de Coclé, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la señora ENEIDA ESTHER HERNANDEZ DE JAEN, mujer, mayor de edad, panameña, de oficios domésticos, de domicilio desconocido, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí, o por medio de apoderado legal a hacerse oír en el juicio de divorcio propuesto por su esposo señor PLINIO JAEN.

Se advierte a la emplazada que si no compareciere dentro del término señalado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien continuará el juicio hasta su total terminación.

En atención a lo dispuesto en los Artículos 470 y 473 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969; se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de esta Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su debida publicación en un diario de la ciudad de Panamá o en la Gaceta Oficial, por seis (6) veces consecutivas; lo cual se hace hoy ocho (8) de octubre de mil novecientos setenta y tres.

JORGE HO. CASTILLO
Juez 1o. del Circuito de Coclé
Ignacio Garafa G.
Secretario

L682668
(Única Publicación).

MARISOL REYES DE VASQUEZ

Directora General del Registro Público a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

1- Que al Folio 547, Asiento 79.799 del Tomo 355 de la Sección de Personas Mercantiles del Registro Público se encuentra debidamente inscrita la sociedad anónima denominada PLETORIA, S.A.

2- Que al Folio 581, Asiento 111.083 B del Tomo 972 de la misma Sección de Personas Mercantiles de este Registro Público se encuentra inscrito el Acuerdo de Disolución de dicha sociedad, que en parte dice: "3. Por la presente se declara disuelta la Pletoria, S.A., a partir de esta fecha."

Dicho acuerdo fue protocolizado por la Escritura No. 8487 de 23 de octubre de 1973, de la Notaría Segunda de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 26 de octubre de 1973

Expedido y firmado en la ciudad de Panamá el día quince de noviembre de mil novecientos setenta y tres.

Marisol Reyes de Vásquez
Directora

L-694767
(Única publicación)